



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00359 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Ramón Horacio Barrientos
Accionado:	Brinks de Colombia S.A.
Tema:	Derecho fundamental al mínimo vital
Sentencia:	General: 180 Especial: 167
Decisión:	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que cuenta con 80 años de edad, es pensionado de Colpensiones y venía cobrando el dinero correspondiente a la misma por la ventanilla del Banco Popular en la ciudad de Medellín; sin embargo, el día 3 de mayo fue a retirar su mesada del mes de abril y le dijeron que tenía que ser con tarjeta débito (bancarizado), la cual demoraba tres días para habilitarla.

Transcurridos cinco días intentó retirar el dinero con la tarjeta; sin embargo, la transacción fue rechazada por insuficiencia de saldo. Indicó que intentó solucionar la situación con el Banco, posteriormente con Colpensiones; pero nadie le pudo resolver su situación.

Afirmó que a la fecha no ha llegado la mesada pensional del mes de abril, lo que ha comprometido su calidad de vida afectando gravemente sus derechos fundamentales, ya que no se encuentra trabajando ni percibiendo ningún emolumento, y en tal razón ha tenido que contraer deudas económicas para proveer su subsistencia y la de su familia.

Así mismo indicó que, el incumplimiento de la mesada pensional del mes de abril también ha afectado su calidad de vida generando estrés anímico al verse desprovisto de dinero para sufragar sus gastos.

Aseguró que Colpensiones le indicó que el pago de su mesada pensional es de responsabilidad de Brinks S.A.

En ese sentido, solicitó al Despacho ampare sus derechos fundamentales conculcados.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la parte accionada, se vinculó a Colpensiones y al Banco Popular, el día 15 de mayo de 2020. Posteriormente se ordenó vincular al Banco BBVA.

3. Colpensiones allegó contestación en la que se opuso a las pretensiones de la tutela, argumentando que no existen peticiones pendientes de responder al accionante.

Aseguró que esa entidad dio respuesta al accionante respecto al requerimiento al pago de la mesada pensional, mediante oficio del 30 de junio de 2020 bajo número de radicado BZ2020_6152615, la cual fue entregada a la dirección del accionante CARRERA 48 # 95-152 MEDELLIN, ANTIOQUIA, mediante Guía de envío No MT669696948CO de la empresa de mensajería 472. Por ello, considera que el amparo constitucional debe ser denegado.

Analizada la respuesta al derecho de petición, le manifestaron al accionante que: *“la empresa Transportadora de Valores Brinks S.A. fungiendo actualmente como entidad pagadora, es quien debe realizar los procesos para el pago de sus mesadas pensionales en la actualidad pues mediante convenio interadministrativo entre Colpensiones y Brinks S.A. se está dando cumplimiento al Decreto Nacional 582 de 2020”.*

4. Brinks de Colombia S.A. le indicó al Despacho que no tiene responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al explicar lo siguiente:

Brinks tenía relaciones contractuales con distintos Bancos para la entrega domiciliaria de algunas mesadas pensionales; sin embargo, desde el día 22 de mayo de hogaño, los contratos fueron suspendidos. Por lo anterior, considera que no tiene servicios de entrega de mesadas pensionales pendiente de entrega.

Indicó que, de acuerdo con sus bases de datos, este servicio fue asignado por Colpensiones al Banco BBVA, pero dicho banco no solicitó a BRINKS el agendamiento del domicilio, dada la suspensión mencionada con anterioridad.

En los anexos de la contestación, se allegó un correo electrónico cuyo remitente aparece la dirección email: fredy.pineda@bbva.com, en el que se indica lo siguiente:

“Janyfer,

De este pensionado solo recibimos el pago de la mesada de abril la cual, ante la imposibilidad de pago a domicilio se cargó como pago ventanilla desde el 22 de mayo y no ha sido cobrado a la fecha. Ratifico que solo recibimos abril, de ahí en adelante no recibimos pagos para él”.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación en relación con el caso concreto.

5. El Banco Popular aseguró que no puede resolver el asunto planteado por el accionante, toda vez que los parámetros para atender a los pensionados están determinados en el artículo 5 del Decreto 582 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, es la entidad Colpensiones la encargada del pago domiciliario, como lo dice el párrafo, “atendiendo la capacidad logística de la misma”.

Afirmó que el Banco Popular está realizando los pagos a los pensionados a quienes la entidad pagadora -en este caso, COLPENSIONES- les sitúa el dinero en tales oficinas por archivo previo; o a través de una cuenta de ahorros que la misma entidad bancarizó. El accionante tiene una cuenta de ahorros en el Banco Popular cuya apertura data de mayo de 2020 por lo tanto la mesada de abril no fue situada a nuestra entidad, posterior a la apertura de la cuenta el accionante viene cobrando su mesada pensional de forma normal.

6. El Banco **BBVA** allegó contestación solicitando el rechazo de la acción por no vulneración a los derechos fundamentales del actor, bajo el argumento, que en su función de canalizar los recursos de la seguridad social para el pago de prestaciones, obra como un intermediario, pues su administración y pago depende de las instrucciones emitidas por el ente pagador.

Adujo para el caso concreto, que Colpensiones le dio la orden de pago de la mesada pensional del mes de abril, para ser cancelada por ventanilla al beneficiario y de ahí que se encuentre a disposición del actor, sin embargo, por las condiciones especiales del señor Barrientos, la entrega del dinero en su domicilio corresponde a Colpensiones y no al banco.

7. El Despacho estableció comunicación telefónica con el accionante, quien manifestó que, a la fecha, aún no le han pagado su mesada pensional del mes de abril, ni le han informado la manera de obtener la misma. En el diálogo, se pudo evidenciar que había interpuesto otra acción de tutela, por lo que, al revisar en el sistema, se advirtió que la misma había sido conocida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito e identificada con radicado 2020-00105.

Al leer la sentencia, allí se declaró la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición del actor elevado a Colpensiones. El Despacho corroboró que no existe aún pago de la mesada pensional reclamada y que la respuesta de Colpensiones se limita a indicar que la mesada pensional se encuentra en manos de la sociedad Brinks S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente caso, con la falta del pago de la mesada pensional de abril, al accionante se le han vulnerado los derechos fundamentales.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Ramón Horacio Barrientos**, quien actúa en causa propia, se encuentra legitimado

en la causa por activa, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas se encuentra acreditada, toda vez que es a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. LA PENSIÓN DE VEJEZ COMO GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL.

La sentencia T 426 de 2018, explicó sobre el tema, lo siguiente:

“Con fundamento en el mandato superior, el máximo Tribunal de lo constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad social supone de una lado la facultad para los asociados de obtener protección ante las contingencias derivadas de la enfermedad, la vejez, la maternidad o la muerte de un familiar y, del otro, la responsabilidad para el Estado y las entidades que participan en el sistema de seguridad social de prestar el servicio en cumplimiento de los criterios de continuidad, eficiencia y permanencia.

*Concretamente, del derecho a la seguridad social a su vez se deriva el derecho a obtener una pensión de vejez, **el cual garantiza una remuneración al trabajador desvinculado de la vida laboral en razón a su avanzada edad.** Al respecto, en la sentencia T-686 de 2012 se indicó: “el derecho a la pensión de vejez, desde muy temprana jurisprudencia la Corte lo definió como ‘un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador’. De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes (...).”*

*De tal manera, **la Corte ha reconocido que la pensión de vejez se encuentra ligada con el mínimo vital,** ya que garantiza al asalariado la prerrogativa de retirarse del trabajo sin que ello implique una pérdida de los ingresos regulares destinados a suplir sus necesidades básicas.*

Derivado de lo anterior, **el derecho al mínimo vital es aquel de que “gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes”, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros.**

En línea con lo expuesto, en la sentencia T-280 de 2015 la Corte refirió que el acto que reconoce la pensión de vejez genera obligaciones claras, expresas y exigibles, así como que es un deber de la entidad pública agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda concretarse, de lo contrario, el reconocimiento sería ilusorio:

“[E]l acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda”.

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que: “ [a] la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de **que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma**”.

(..)

En síntesis, el derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, (..), garantiza la **permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia**. Por tanto, **se genera una afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado**

al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados”.

2.4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales, los cuales están siendo conculcados a falta de pago efectivo de su mesada pensional del mes de abril.

La entidad Colpensiones, asegura que garantizó los derechos fundamentales del accionante, al responder un derecho de petición en el que informa que la mesada pensional está en manos de la sociedad Brinks S.A.

Por su parte, Brinks S.A., afirma que la mesada pensional del accionante está en manos del Banco BBVA.

Y el BBVA adujo que, en su actividad de pago de las prestaciones derivadas de la seguridad social, es un intermediario, y que, aunque en el banco se encuentra la mesada pensional del mes de abril del actor, la responsabilidad de su pago en el domicilio del señor Barrientos, corresponde a COLPENSIONES.

Así las cosas, el Despacho concederá el amparo constitucional solicitado por lo que pasa a exponerse.

En primer lugar, salta de bulto la afectación al derecho fundamental al mínimo vital del accionante, habida cuenta que, en innumerables sentencias, nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido que la pensión de vejez se erige como una garantía al derecho al mínimo vital y que la interrupción abrupta del pago constituye una vulneración flagrante al mismo.

El país se encuentra atravesando por una emergencia sanitaria, social y ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020 y prorrogada por otras disposiciones, de tal suerte que a la fecha, se encuentra prohibida la circulación de personas mayores de 70 años en el territorio nacional, lo que

imposibilita al accionante (quien cuenta con 80 años de edad) a que, en procura de solucionar su situación, se traslade a diferentes entidades en búsqueda de una respuesta eficiente en relación con el pago efectivo de la mesada pensional adeudada.

La satisfacción al derecho fundamental reclamado no se encuentra acreditado con la respuesta emitida por Colpensiones, al dejar en manos del accionante y su poca capacidad logística, la reclamación ante la sociedad Brinks S.A. de su mesada pensional, máxime que se trata de la garantía de un derecho fundamental tan importante como el mínimo vital en plena emergencia sanitaria creada por la pandemia del Covid 19 y la vulnerabilidad de los ancianos frente a la letalidad del virus.

El Decreto 582 de 2020, implementó medidas para proteger a los pensionados, en el marco de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país en el momento, una de ellas es la consignada en el parágrafo del artículo 5, al indicar que:

“Parágrafo: Adicional a lo establecido en el artículo 2.2.8.3.4. en el caso de pensionados por vejez mayores de 80 años y pensionados por invalidez mayores de 70 años, el pago de sus correspondientes mesadas pensionales podrá efectuarse de manera directa en el domicilio del pensionado a través de una empresa transportadora de valores contratada por la entidad Administradora de Pensiones atendiendo la capacidad logística de la misma”.

Del material probatorio allegado al plenario y concretamente la respuesta del BBVA, se advierte que la mesada pensional del accionante se encuentra en esa entidad financiera.

En ese sentido y al verificarse la vulneración del derecho fundamental y la necesidad de intervención del juez constitucional que otorgue una protección eficiente al accionante, se ordenará a Colpensiones, Brinks S.A. y al Banco BBVA, que en ejercicio del principio de colaboración administrativa por los contratos y convenios que existan entre entidades y su capacidad logística, coordinen la entrega en el término máximo de 48

horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de la mesada pensional del mes de abril de 2020, al señor Ramón Horacio Barrientos, a fin de hacer cesar la vulneración a sus derechos fundamentales.

Como precisión, se advierte que en el caso de la referencia no se advierte la existencia de cosa juzgada en relación con la decisión del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, toda vez que no hay identidad de sujetos, objeto y causa en relación con el problema jurídico aquí abordado, pues allí se abordó el derecho fundamental de petición y se agotó a la contestación emitida por Colpensiones a diferencia del asunto aquí abordado en el que se pudo determinar la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital derivado de la falta de pago de la mesada pensional al accionante y las confusas respuestas dadas por las entidades frente al pago efectivo del dinero.

Finalmente se desvinculará al Banco Popular, al no evidenciar acción u omisión que comprometa los derechos fundamentales del actor.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Amparar los derechos fundamentales del señor **Ramón Horacio Barrientos**, los cuales están siendo vulnerados por **Colpensiones, Brinks de Colombia S.A. y el Banco BBVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar a **Colpensiones, Brinks S.A. y el Banco BBVA**, que en ejercicio del principio de colaboración administrativa por los contratos y

convenios que existan entre entidades y su capacidad logística, coordinen la entrega en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de la mesada pensional del mes de abril de 2020, al señor **Ramón Horacio Barrientos**.

Tercero. Desvincular al **Banco Popular**, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a la dirección de correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**667fe6115941f95c83af9ea15e4c81bf7b2a1bcc1926b5f63bb64722d52
bd99e**

Documento generado en 17/07/2020 01:28:56 PM